

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00659 00

ACCIONANTE: KATLEEN CHAYEENN BUITRAGO PEREZ

ACCIONADO: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por KATLEEN CHAYEENN BUITRAGO PEREZ en contra de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

ANTECEDENTES

KATLEEN CHAYEENN BUITRAGO PEREZ promovió acción de tutela en contra del CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no rectificar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, así como al abstenerse de demostrar la culpabilidad y realizar una prueba grafológica.

Como fundamento de su pretensión, indicó que en el mes de enero de dos mil veintitrés (2023) consultó en las centrales de información su historial crediticio y evidenció que la accionada generó un reporte negativo respecto de la obligación N° 001524338 que no reconoce.

Informó que en agosto, octubre y noviembre de dos mil veintidós (2022), radicó en la página web de la encartada una petición a través de la cual solicitó información clara y el material probatorio sobre cualquier obligación que tuviera; sin embargo, le respondió de manera insuficiente y en la misiva que le expidió el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) le informó que la obligación N° 001524338 se encuentra de conformidad con la información suministrada con la entidad junto con su estado, respuesta que considera insuficiente como quiera que en repetidas oportunidades presentó un denuncia instaurado ante la Fiscalía.

Manifestó que también solicitó que en caso de que no se contara con la información, se eliminara el historial crediticio de las centrales de información, petición que tampoco fue resuelta como quiera que en el contenido de la información suministrada por la accionada, no se adjuntó el material probatorio pedido así como tampoco se rectificó la información conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que de conformidad con el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que, en las bases de datos, la accionante no tiene registrado reporte negativo frente a la fuente de información CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. por la obligación No. 4338.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculado de la presente acción.

DATA CRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), evidenció que cuenta con la obligación 001524338 reportada por la accionada en estado abierta, vigente y con mora; sin embargo, es CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en su calidad de operador quien debe verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el proceso de la referencia y desvincular a la entidad teniendo en cuenta las razones anotadas.

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., informó que era cierto que la accionante tuviera un reporte negativo por el no pago de sus obligaciones, así mismo, que también había realizado múltiples peticiones las cuales han sido resueltas de fondo en su momento y que la promotora ha instaurado acciones de tutela por hechos similares como la acción de tutela 2023-015 que se adelantó en el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Relató que el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) de nuevo expidió otra respuesta al derecho de petición y que ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, así mismo, que respecto al presunto fraude dio respuesta de manera oportuna, clara y de fondo; sin embargo, la accionante insiste en presentar acciones de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por KATLEEN CHAYEENN BUITRAGO PEREZ al no rectificar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, así como al no demostrar la culpabilidad y realizar una prueba grafológica.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó rectificar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, así como de demostrar la culpabilidad y realizar una prueba grafológica.

Ahora bien, para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela el Despacho en primera medida estudiará la posible existencia de la figura jurídica denominada temeridad frente a la acción de tutela que se adelantó en el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro de la acción de tutela 2023-00015.

Sobre la temeridad.

El Despacho, con el fin de esclarecer si en efecto, existe temeridad frente a la acción de tutela que se adelantó en el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, bajo el radicado 2023-00015, mediante auto de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso oficiar a dicha sede judicial para que allegara copia del referido expediente.

Así entonces, el mencionado Juzgado allegó copia del expediente de tutela 2023-00015, en donde se puede establecer que si bien los sujetos procesales son los mismos que los de esta acción y existen hechos idénticos a los que hoy se discuten, dentro de la presente acción se adicionaron más hechos, así mismo las pretensiones elevadas resultan ser diferentes, por lo que no se configuró la temeridad.

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora en efecto cumplió este requisito como quiera dentro del material probatorio de allegó el escrito de petición mediante el cual se solicitó la rectificación y eliminación de la información ante las centrales de riesgo (folios 09 a 34 PDF 01).

Ahora, si bien dicho escrito de petición no cuenta con constancia de radicación, lo cierto, es que la accionada al dar respuesta aceptó recibir por parte de la accionante varios derechos de petición e inclusive aportó las múltiples respuestas brindadas, en la que se resalta que la respuesta expedida el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) contiene información respecto a la solicitud de rectificación y eliminación del reporte (folios 11 a 15 PDF 08).

Superado lo anterior, se observa que **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, al rendir informe a la presente acción, allegó todos los documentos respecto de los cuales realizó el reporte negativo ante Datacrédito, tales como constancias de entrega en dirección física de las comunicaciones previas, extractos de pago, pagaré y estado de cuenta (folios 03 a 31 PDF 08).

Ahora, de conformidad con la manifestación de la accionada se corrobora con la respuesta de tutela allegada por **DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA** que la accionante registra reporte negativo por la obligación 001524338 con más de 120 días en mora.

De conformidad con la sentencia C-1011 DE 2008 que declaró condicionalmente exequible el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en los casos en que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora **contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida;** es decir, que en el presente caso y de conformidad con la información visible a folio 23 del PDF 07, la accionante presentó mora superior de 120 días con fecha de expiración en diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y como quiera que la mora se presenta desde noviembre de dos mil dieciséis (2016), le correspondía a la actora demostrar que realizó el pago de la obligación para así poder tener en cuenta el tiempo en que permanecería reportada.

Sin embargo, no se acreditó el pago de la obligación y si bien la accionante desconoce la obligación e indicó realizó una denuncia en la Fiscalía, lo cierto es que la acción de tutela no es el escenario propio a efectos de determinar un posible fraude, a más que la encartada acreditó que cumplió con el envío de los requerimientos previos al reporte negativo cumpliéndose así lo mencionado el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, como quiera que en el extracto de noviembre de 2018 se le indicó:

Tener su crédito al día es importante: el no pago oportuno generará intereses de mora, gastos de cobranza y reporte en centrales de riesgo. Recuerde que, en caso de incumplimiento en el pago de sus cuotas, la información consignada en este extracto sobre el estado de su obligación será válida como comunicación previa al reporte de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, encuentra la suscrita que en el presente asunto no se puede acceder de manera positiva a las pretensiones de rectificación y eliminación del reporte negativo, como quiera que la encartada acreditó haber realizado este de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Respecto de la pretensión de demostrar la culpabilidad y realizar una prueba grafológica

El Despacho niega estas pretensiones, como quiera que la acción de tutela al ser un mecanismo expedito y sumario, no es el medio para establecer si la accionante es culpable de la adquisición de la obligación y de ordenar realizar una prueba grafológica, como quiera que son pretensiones que se escapan de la órbita del juez constitucional toda vez que no cuenta con las herramientas necesarias para verificar por pruebas grafológicas si la parte actora fue quien adquirió la obligación con la accionada y si existe un grado de culpabilidad.

Así entonces, la accionante puede acudir a presentar la correspondiente denuncia ante los entes investigativos para que inicien las actuaciones pertinentes y establezcan si en efecto existió fraude respecto del crédito petitionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0472bf1c1464d38985bb15f8baa1951fa189de0b44f99e0ef05fa74bd69ad65a**

Documento generado en 20/06/2023 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>